León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0147/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** en representación de la persona moral denominada **(.....);** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción folio 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. ----------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, que no es otra cosa que reintegrarle del pago indebido.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la solicitud respecto a la devolución de la copia certificada se acordó que será devuelta una que transcurra el término legal para su objeción. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de febrero del año que transcurre, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de cumplimiento, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así como la ofertada por la parte actora, consistente en el acta de infracción número 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------------------

Por otro lado, y al haber transcurrido el término legal para que la parte demandada objetara las documentales ofrecidas por la actora en su escrito inicial, se tiene a la autoridad demandada por no objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, por ende, desde ese momento son desahogadas debido a su propia naturaleza jurídica, en razón a ello, se ordena la devolución de la copia certificada de la Escritura Pública número 8,709 ocho mil setecientos nueve, de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por nombrando autorizado en la presente causa. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 15 quince de enero de este año. ----------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada (.....)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 8,709 ocho mil setecientos nueve, de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, que otorgó el ciudadano (.....), en su carácter de representante legal, con facultades para delegar, de la persona moral denominada (.....), poder otorgado en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, poder que se entiende conferido con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. -----------------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por Notario Público, por la parte actora, y una vez cotejada, fue certificada por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 10 diez a 16 dieciséis), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....)----------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: “*Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte al día de hoy se ha consumado de un modo irreparable, en razón de que el accionante interpuso su demanda fuera de los plazos legales, […] toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 261 fracción IV y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que literalmente señalan:… […].*

*Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado […], así mismo se le hace del conocimiento a su Señoría que desprendido del acta de infracción combatida por el demandante queda claramente que él no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizado en contra del operador […], y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.”*

Así las cosas, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación: --------------------------------

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve no se actualiza, el artículo 263, refiere que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, dicho artículo se transcribe en su primer párrafo para una mejor referencia:

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Ahora bien, en el presente juicio el acta de infracción fue emitida en fecha jueves 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos el día viernes 15 quince del mismo mes y año, e iniciado el cómputo el día lunes 18 dieciocho, martes 19 diecinueve, miércoles 20 veinte, estos de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, lunes 08 ocho de enero, martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, y lunes 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, es decir sólo transcurrieron 09 nueve días hábiles. Del cómputo anterior se exceptuaron del día 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete al 08 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho por ser periodo vacacional, y 13 trece y 14 catorce de enero de este año, por ser sábado y domingo. --------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse, de una manera manifiesta, alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** como representante legal de la persona moral (.....), tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción número de folio 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. -------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor, realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, a través del recibo de pago número AA 7205022 (Letra A letra A siete dos cero cinco cero dos dos), de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), en virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. --------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el SEGUNDO de sus agravios manifiesta: “*Agravia a mi representada y genera indefensión la insuficiente motivación y fundamentación […]. Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento… Omitió describir detallada y razonadamente las circunstancias de lugar, de tiempo, de los hechos y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al coso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento. […] NO acredito haberse cerciorado en flagrancia […] No argumentó, ni mucho menos probó de forma alguna, el procedimiento técnico jurídico por medio del cual se corroboró que supuestamente la unidad […] se encontraba obligada a prestar el servicio de transporte […] De igual forma NO indicó, en su caso, cuáles debieron ser los horarios, rutas, itinerarios o frecuencia del servicio […] No precisó en donde se ubicó materialmente, para poder observar de forma objetiva y concluyente la realización de un hecho o la consumación de una omisión […] Así mismo, NO especificó si la referencia temporal que utilizó (09:56 y 10:28), se refiere al horario de antes o pasado meridiano […] Finalmente fue genérico e impreciso al pretender sancionar una supuesta omisión, sin indicar el artículo, cuerpo legal, acuerdo o documento, donde la dirección de movilidad, en su caso, lo facultó para determinar precisamente cuales deben ser esos horarios, rutas, itinerarios y frecuencias […]”.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que se emitió la infracción de la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal. ------------------------------------------------------

De igual manera en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, señala que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número de folio 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector preciso: *“ME ENCUENTRO EN EL CAJON DE ASCENSOS Y DESCENSOS DE LA RUTA A-02 RAMAL EN LA TERMINAL SAN JERÓNIMO, SUPERVISANDO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA CONCESIONARIA, CON PLAN DE OPERACIÓN VIGENTE EN MANO, DETECTANDO LA FALTA DE SERVICIO POR 32 MINUTOS, PRESTANDO EL SERVICIO EL CAMION LE 133 A LAS 09:56 HORAS Y POSTERIORMENTE PRESTA EL SERVICIO EL CAMIÓN LE-275 A LAS 10:20 HORAS”*

Analizado lo anterior, del acta de mérito, en principio, no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir a la empresa concesionaria ((.....)), o al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. ---------------------

Así mismo, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que considera se incumplió con el servicio por 32 treinta y dos minutos, ya que para ello debió precisar cuál era el horario, la ruta, frecuencia e itinerario para la prestación del servicio público de dicha ruta, de igual manera, tampoco refiere por qué decidió infraccionar al operador de la unidad con número económico LE-275 (Letra L Letra E dos siete cinco), es decir si dicha unidad era la prevista para prestar dicho servicio, y en su caso, si decide infraccionar al operador, los motivos para ello, todo lo anterior era necesario para darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor argumenta como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, consistente en reintegrarle del pago indebido, resultando lo anterior, procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo de pago número pago número AA 7205022 (Letra A letra A siete dos cero cinco cero dos dos), de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), y emitido a nombre de (.....), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que señala: ------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio 370020 (tres siete cero cero dos cero), de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---